El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Asunto: Sentencia de tutela – 1ª instancia – 28 de noviembre de 2016

Radicaciones: 2016-01000-00 / 2016-01004-00 / 2016-01006-00 / 2016-01015-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTRA

Proceso: Acción de tutela – Declara hecho superado

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / HECHO SUPERADO / ACCIONES POPULARES RECHAZADAS A LA FECHA DE DICTAR SENTENCIA DE TUTELA.** “Pretendía el accionante que se resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas, y según se desprende de las copias arrimadas por la *a quo,* fueron rechazadas con sendos proveídos dictados el día 31-10-2016 (Folios 22, 25, 28 y 31, ib.), posteriormente a la presentación de los amparos (28-10-2016). Advierte la Sala que, si bien no lo hizo dentro de los plazos ley (Artículo 20 de la Ley 472), pues, las acciones fueron repartidas el día 21-10-2016 (Folios 21, 24 vto., 27 vto. y 30 vto., ib.) y el término para decidir venció el día 26-10-2016, se observa que cesó la vulneración o amenazada al debido proceso. Por lo tanto, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones del actor se encuentran satisfechas y sus derechos a salvo.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-970 de 2014 / Sentencia T-011 de 2016 / Sentencia SU-540 de 2007 / Sentencia T-062 de 2016 / Sentencia T-414 de 2005 / Sentencia T-1038 de 2005 / Sentencia T-539 de 2003 / Sentencia T-011 de 2016 / Sentencia T-045 de 2008 / Sentencia T-059 de 2016 / Sentencia T-041 de 2016 / Sentencia T-728 de 2014 / Sentencia T-142 de 2016 / Sentencia [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm) / Sentencia [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) / Sentencia [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm) / Sentencia [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) / T-142 de 2016 / T-728 de 2014 / Sentencia T-193 de 2008 / Sentencia T-185 de 2013 / Sentencia SU-240 de 2015 / Sentencia T-001 de 2016 / Sentencia T-057 de 2016 / Sentencia T-095 de 2015 / Sentencia T-560 de 2009 / Sentencia T-185 de 2013 / T-001 de 2016 / Sentencia T-184 de 2005 / Sentencia T-001 de 2016 /Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-149 de 1995/ Sentencia T-308 de 1995 / Sentencia T-443 de 1995 / Sentencia T-001 de 1997 / Sentencia T-184 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia STC7600-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia, Sentencia del 30 de junio de 2016, Rad. 2016-00554-00 / Sentencia del 11 de agosto de 2016, Rad. 2016-00750-00.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otra

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Quindío y otros

Radicación : 2016-01000-00 (Interno No.1000) y otras 3 más

 Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 558 del 28-11-2016

Pereira, R., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. El asunto por decidir

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-01000-00, 2016-01004-00, 2016-01006-00 y 2016-01015-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que presentó ante el accionado, las acciones populares radicadas a los Nos. 2016-00418-00, 2016-00406-00, 2016-00403-00 y 2016-00402-00, a la fecha no ha resuelto sobre su admisión y los términos se encuentran vencidos (Folios 1, 3, 5 y 7, del cuaderno No. 1).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la debida administración de justicia (Folios 1, 3, 5 y 7, del cuaderno No. 1).

1. La petición de protección

Solicitó que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado resolver de manera inmediata sobre la admisión de los procesos; (iii) Se le haga entrega de copia física de esta acción; (iv) Se determine si la Defensoría del Pueblo de Caldas incumple su deber al negarse a impetrar acciones de tutela a su favor; y, (v) Se ordene al Ministerio Público certificar cuál ha sido su función en las acciones populares (Folios 1, 3, 5 y 7, del cuaderno No. 1).

1. La síntesis de la crónica procesal

En reparto ordinario del día 28-10-2016 correspondieron a este Despacho las cuatro (4) tutelas aquí acumuladas que con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 10 y 11, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 12 a 18, ibídem). Contestaron la Alcaldía de Armenia (Folios 33 y 34, ib.); la Defensoría del Pueblo, Regional Huila (Folio 36, ib.); la Defensoría del Pueblo, Regional Quindío (Folio 38, ib.); y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (Disco compacto visible a folio 48, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 19 a 31, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas
	1. La Alcaldía de Armenia

Consideró que esta Corporación carece de competencia territorial para adelantar la tutela en su contra y solicitó su desvinculación (Folios 33 y 34, ib.).

* 1. La Defensoría del Pueblo, Regional Huila

Indicó que desconoce las acciones populares y tutelas que se tramiten en el circuito judicial de Pereira, por lo que no puede pronunciarse al respecto (Folio 36, ib.).

* 1. La Defensoría del Pueblo, Regional Quindío

Expuso que revisado su sistema de información visión web, no se encontró solicitud escrita o verbal radicada por parte del accionante ante esa entidad (Folio 38, ib.).

* 1. La Defensoría del Pueblo, Regional Caldas

Manifestó que desde el año 2014 designó un defensor público para que brindara asesoría al actor, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas y de las distintas solicitudes presentadas, para concluir el abuso que se hace de las acciones constitucionales. Asimismo, razonó que el accionante actúa con temeridad y mala fe porque con el amparo pretende el reconocimiento de intereses económicos (Disco compacto visible a folio 48, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro de los procesos judiciales en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Como los vinculados no participaron en las acciones populares dentro de las cuales se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión de no haber resuelto sobre la admisibilidad de las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[1]](#footnote-1) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[2]](#footnote-2)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[4]](#footnote-4).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[5]](#footnote-5): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[6]](#footnote-6).*

Respecto de la segunda hipótesis, esto es, la carencia actual de objeto por daño consumado, ha dicho la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) que se manifiesta *“(…) cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho.”*

Asimismo, expuso el máximo órgano constitucional que, en tratándose del daño consumado, los efectos del fallo de tutela varían dependiendo del momento en que se consumó, así indicó[[8]](#footnote-8): *“(…) (i) si el daño está consumado cuando se interpuso la tutela, la decisión a adoptar será la de declarar la improcedencia de la misma y (ii) si cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela, bien sea en las decisiones de instancia o en el trámite de revisión será necesario declarar la carencia actual de objeto (…)”*

No obstante, “*(…) la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice´ a través del estudio de fondo sobre la vulneración que se puso en conocimiento de los jueces de tutela, ´si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita (…)”[[9]](#footnote-9)*

Además de lo anterior, es preciso reseñar que existen otras formas de materializar la carencia actual de objeto, entre ellas, la sustracción de materia, que según lo refiere la Corte[[10]](#footnote-10), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

7.4.2 Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la CC[[11]](#footnote-11).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13) en reciente pronunciamiento (2016)[[14]](#footnote-14), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[15]](#footnote-15) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[16]](#footnote-16).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[17]](#footnote-17). Y en ese sentido se advirtió*[[18]](#footnote-18)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[19]](#footnote-19): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. El análisis del caso en concreto

8.1. Carencia actual de objeto por el hecho superado

Pretendía el accionante que se resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas, y según se desprende de las copias arrimadas por la *a quo,* fueron rechazadas con sendos proveídos dictados el día 31-10-2016 (Folios 22, 25, 28 y 31, ib.), posteriormente a la presentación de los amparos (28-10-2016).

Advierte la Sala que, si bien no lo hizo dentro de los plazos ley (Artículo 20 de la Ley 472), pues, las acciones fueron repartidas el día 21-10-2016 (Folios 21, 24 vto., 27 vto. y 30 vto., ib.) y el término para decidir venció el día 26-10-2016, se observa que cesó la vulneración o amenazada al debido proceso.

Por lo tanto, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones del actor se encuentran satisfechas y sus derechos a salvo.

De otra parte, se itera que se negarán las acciones frente a las entidades vinculadas, ya que ninguna conducta se les imputa, por lo tanto, es inexistente vulneración alguna. Y puntualmente respeto del Ministerio Público porque el accionante no acreditó que le hubiera presentado solicitud para que certificara sobre su actuación en las acciones populares, a más de que ni siquiera ha sido vinculado a los amparos constitucionales.

* 1. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Necesario es advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente y en varias acciones de tutela, esta Corporación se ha pronunciado respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuladas por el accionante. Entre ellas las radicadas 2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, confirmadas por la CSJ con las decisiones STC7545-2016, STC10685-2016 y STC12859-2016, respectivamente.

Confrontados los escritos petitorios (Folios 1, 3, 5 y 7, ib.) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.

Pero el análisis para declarar la existencia de la temeridad, impone que se verifique la ausencia de las siguientes situaciones, ya previstas por la CC[[20]](#footnote-20) reiterada recientemente (2016)[[21]](#footnote-21), así:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[22]](#footnote-22)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[23]](#footnote-23), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[24]](#footnote-24); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[25]](#footnote-25); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[26]](#footnote-26); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[27]](#footnote-27)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales[[28]](#footnote-28): *“(…) En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (…)*”. Criterio que la CSJ[[29]](#footnote-29) comparte en su jurisprudencia. También precedente horizontal de esta Corporación[[30]](#footnote-30)-[[31]](#footnote-31).

* 1. Inexistencia de vulneración o amenaza

También pide el accionante que se ordene al Ministerio Público certificar las funciones que ha adelantado en todas las acciones populares en las que haya participado. A este respecto advierte esta Sala inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, puesto que el accionante no acreditó que hubiese presentado derecho de petición alguno tendiente a que se respondieran sus inquietudes o por lo menos la manifestación que así lo hizo, de tal suerte que se negará el amparo en su contra.

Finalmente con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 31-10-2016 (Folios 10 y 11, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

8. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado de las acciones de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira; (ii) Se declararán improcedentes contra de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas por haberse verificado la duplicidad de la acciones de tutela, sin que haya lugar a imponer multa, según se anotó; y, respecto de las Defensorías del Pueblo, Regionales Caldas, Quindío, Huila y Antioquia; y, a las Alcaldías y a las Personerías de Armenia, Calarcá, Garzón y Medellín, por carecer de legitimación; y, (iii) Se negarán contra las Procuradurías Regionales vinculadas por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en las acciones de tutela presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR improcedentes las acciones constitucionales respecto de las Defensorías del Pueblo, Regionales Caldas, Quindío, Huila y Antioquia; y, a las Alcaldías y a las Personerías de Armenia, Calarcá, Garzón y Medellín.
3. NEGAR las acciones de tutela frente a las Procuradurías Regionales Caldas, Quindío, Huila y Antioquia.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia SU-540 de 2007, reiterada en la sentencia T-062 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-142 de 2016, reafirmando las sentencias [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm), reiterada en la sentencia T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. Sentencia T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. Sentencia T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016. [↑](#footnote-ref-29)
30. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. No.2016-00554-00, MP: Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-30)
31. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 11-08-2016, exp. No. 2016-00750-00, MP: Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-31)